

AUTO N. 04412
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita técnica el día **06 de agosto de 2012**, al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 9 No. 152A - 23** (nomenclatura actual), predio donde desarrolla actividades comerciales la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** identificada con Nit No. 800.242.106-2, propietaria del establecimiento denominado **HOME CENTER – SEDE CEDRITOS**, con el fin de verificar el cumplimiento del establecimiento a las normas ambientales vigentes, y evaluar la solicitud del registro de vertimientos solicitado por la empresa, el cual dio como resultado el **concepto técnico No. 01510 del 25 de marzo de 2013 (2022EE15449432564)**.

Posteriormente mediante **radicado No. 2013ER010519 del 30 de enero de 2013**, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió los resultados de la caracterización de vertimientos del establecimiento a esta autoridad ambiental, puestos en conocimiento mediante memorando **No. 2014IE020493 de 06 de febrero de 2014** la cual evaluó los resultados en el **concepto técnico No. 0209823 de junio del 2013 (2013IE043376)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió inicialmente el **concepto técnico No. 01510 de 25 de marzo del 2013 (2013IE032564)**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INCUMPLE la norma ambiental vigente en materia de vertimientos, ya que de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el establecimiento debe tramitar permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Desde el punto de vista técnico ambiental y considerando la documentación remitida se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaria, correspondientes al servicio de restaurantes y lavado de instalaciones, los cuales son descargados al alcantarillado público. Dichos vertimientos que se generan no contienen sustancias de interés sanitario, sin embargo, el establecimiento al tener una descarga significativa es objeto de permiso de vertimientos, por lo tanto, verificada la documentación allegada y de acuerdo con las consideraciones técnicas aportadas, existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos de acuerdo a la Resolución SDA No 3957 de 19 de junio de 2009.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario incumple el literal a), e) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 1 de junio de 2005 del ministerio de ambiente y desarrollo territorial ya que no ha documentado las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con los residuos peligrosos, y no cuenta con lista de chequeo para verificar el cumplimiento de los movilizados”.</i></p>	

Posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluó el **radicado No. 2013ER010519 de 30 de enero de 2013** respecto de la caracterización de los vertimientos.

Plasmó sus resultados en el concepto técnico No. 02098 de 19 de abril del 2013 (2013IE043376) que determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

“4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Informó fecha y hora de la caracterización	No
	Origen de la caracterización	EAAB
	Fecha de la caracterización	06/12/2012
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ASA FRANCO Y CIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitratos
	Horario del muestreo	8:30 a 16:30
	Duración del muestreo	8 Horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la descarga	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Caja Externa
	Reporte del origen de la descarga	LAVADO DE ÁREAS GENERALES
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio horario (L/s)	0,189
	Caudal máximo vertido (L/s)	0,778
	No. de veces que excede el Q promedio horario	---

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cinc Total	mg/l	2,03	2	Incumple
Cobre Total	mg/l	0,15	0,25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,4	0,2	Incumple
Hidrocarburos Totales	mg/l	73	20	Incumple
Plomo Total	mg/l	0,22	0,1	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1150	800	Incumple
DQO	mg/l	1508	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	145	100	Incumple
pH	Unidades	8,1 - 9,56	5,0 – 9,0	Cumple Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	45,1	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1040	600	Incumple
Temperatura	°C	20,6	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,84	10	Cumple

- **Concepto de degradabilidad del vertimiento.**

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ / DQO	1,3 – Degradable
--	------------------

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Cinc Total	0,01657	Grasas y Aceites	1,1839

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
<i>Cobre Total</i>	0,00122	<i>Hidrocarburos Totales</i>	0,59603
<i>Compuestos Fenólicos</i>	0,00327	<i>Plomo Total</i>	0,0018
<i>DBO₅</i>	9,38952	<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	8,49139
<i>DQO</i>	12,31252	<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	0,02319

MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	<i>Si</i>
Disposición de la totalidad de los RESPEL	<i>Adecuada</i>

- **Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Meses)	Tratamiento	Aprov	Disp	Nombre	Autorizado
<i>Y1 2</i>	<i>Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos,</i>	<i>Materia impregnado con pintura</i>	<i>250</i>	<i>Externa</i>	<i>Si</i>	<i>Un mes</i>	<i>---</i>	<i>-----</i>	<i>Incineración</i>	<i>Incineraciones BOK</i>	<i>Si</i>

ID	Residuo		Canti dad (Kg/ mes)	Ges tión	Almacenami ento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Activid ad genera dora	Descri pción Especí fica			Si/No	Tie mp o (Me s)	Tr at	Aprov	Disp	Nombre	Autori zado
	pinturas, lacas o barnices										
A1 17 0	Acumula dores de desecho sin seleccio nar excluida s mezclas de acumula dores.	Pilas	30 Kg	Exte rna	Si	4-5 mes es	---	-----	Encapsul amiento Relleno Sanitario	Program a Pos- consum o Tronex	N.A
A1 16 0	Acumula dores de plomo de desecho enteros o triturado s	Baterías	13 unida des	Exte rna	Si	20 días	---	Reutiliz ación	-----	Program a Pos- consum o Pelaez Herman os	N.A
Y2 9	Mercurio , compues tos de mercurio	Lumina rias	80 Kg	Exte rna	Si	2 mes es	---	-----	Encapsul amiento Relleno Sanitario	Program a pos- consum o	N.A

ID	Residuo		Canti dad (Kg/ mes)	Ges tión	Almacena miento		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Activi dad genera dora	Descri pción Especí fica			Si/No	Tie mpo (Me s)	Tr at	Aprov	Disp	Nombre	Autori zado
										Ecoindu stria Ltda	

- **Cuantificación de la Generación de Respel (Artículo 28 – Decreto 4741/05)**

Promedio de generación RESPEL (Media móvil)	No determinado
Clasificación	Por determinar

4.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario no cuenta con la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento y con lista de chequeo para verificar el cumplimiento de los movilizadores.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	La empresa cuenta con plan de Gestión de Residuos Peligrosos	Si
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario cuenta con las respectivas hojas de seguridad de los residuos peligrosos.	Si
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Se encuentran adecuadamente empacados	Si
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	El establecimiento cuenta con las hojas de seguridad de los RESPEL y es transportado por una empresa autorizada.	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>Sin embargo no cuenta con lista de chequeo para verificar el cumplimiento de los movilizadores.</i>	
<i>f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.</i>	<i>Se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio 2012EE079932.</i>	<i>Si</i>
<i>g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.</i>	<i>Se encuentran reportes de capacitaciones a los empleados. El usuario cuenta con un curso virtual de manejo de residuos peligrosos obligatorio para todos sus empleados.</i>	<i>Si</i>
<i>h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>Se encuentra plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.</i>	<i>Si</i>
<i>i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.</i>	<i>El usuario lleva 3 meses de funcionamiento en esta sede, por lo cual se encuentran las respectivas certificaciones de estos meses.</i>	<i>Si</i>
<i>j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i>	<i>No tiene documentadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento</i>	<i>No</i>
<i>k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.</i>	<i>Presentó licencia de Incineraciones BOK, que realiza la disposición final del material impregnado con pintura, y se encuentran en programas reales de post consumo: Tronex (Recopila), Lumina, y de baterías con Peláez y Hermanos.</i>	<i>Si</i>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo a la documentación remitida mediante radicado No. 2013ER010519 del 30/01/2012, una vez evaluada la información se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la CL 152,</i>	

INCUMPLE con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “ Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros de Cinc Total, Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales, Plomo Total, DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales. Por medio de Requerimiento (Proceso 2387003), generado a partir del CTE 1510 de 2013, se solicitará al usuario realizar el trámite para el Permiso de Vertimientos, en un plazo de 60 días Calendario, el Requerimiento no ha sido entregado al usuario por lo cual no ha empezado a correr el término legal de vigencia para dar cumplimiento.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No

JUSTIFICACIÓN

Por medio de Requerimiento (Proceso 2387003), generado a partir del CTE 1510 de 2013, se solicitará al usuario en un término de 60 días: Determinar la media móvil de los últimos 6 meses, documentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos. El Requerimiento no ha sido entregado al usuario por lo cual no ha empezado a correr el término legal de vigencia para dar cumplimiento”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional en materia de recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)."

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. De los Fundamentos Legales.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece:

“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel

de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 01510 de 25 de marzo del 2013 (2013IE032564)** y el **concepto técnico No. 02098 de 19 de abril del 2013 (2013IE043376)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En Materia de Vertimientos:

Que la Resolución 3957 del 2009, determina:

- **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*
 - a) *Aguas residuales domésticas.*
 - b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
 - c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1 0</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>2 0</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1 0</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1 0</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1 0</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0, 1</i>

Sulfuros Totales	mg/L	5
------------------	------	---

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

En Materia de Residuos Peligrosos:

- El artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)*”.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **concepto técnico No. 01510 de 25 de marzo del 2013 (2013IE032564)** y el **concepto técnico No. 02098 de 19 de abril del 2013 (2013IE043376)**, la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800.242.106-2, quien ejerce actividades de servicios – comercio – hipermercados, centros comerciales, plazas de mercado, almacenes de cadena, etc. comercio al por mayor no especializado, en el predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 9 No. 152A - 23** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, genera vertimientos domésticos a la red de alcantarillado público, presuntamente infringió la normativa ambiental en “*materia de vertimientos*”, dado que de acuerdo con la caracterización entregada por la EAAB – ESP mediante **radicado No. 2013ER010519 de 30 de enero de 2013**, excedió los límites máximos permisibles para los parámetros de “*Cinc Total, Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales. Plomo Total, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales*”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 800.242.106-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.242.106-2**, representada legalmente por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939, la cual ejerce actividades de servicios – comercio – y comercio al por mayor no especializado en el predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 9 No. 152A - 23** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en donde genera vertimientos domésticos a la red de alcantarillado público. Presuntamente infringió la normativa ambiental en *"materia de vertimientos"*, de acuerdo con la caracterización presentada por la EAAB – ESP, excedió los parámetros de *"Cinc Total, Compuestos Fenólicos,*

Hidrocarburos Totales. Plomo Total, Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno, Grasas y Aceites, pH, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales” de conformidad a lo expuesto en los conceptos técnicos No. 01510 del 25 de marzo de 2013 (2013IE032564) y No. 02098 de 19 de abril de 2013 (2013IE043376) y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit No. 800.242.106-2**, representada legalmente por el señor MIGUEL PARDO BRIGARD, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.939, en la **CARRERA 68D No. 80 – 70** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2013-1564**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

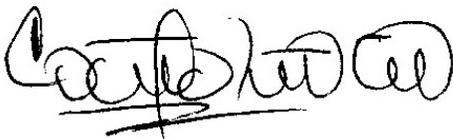
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/06/2022

Revisó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/06/2022

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/06/2022

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022 FECHA EJECUCION: 08/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/06/2022

*Expediente: SDA-08-2013-1564
Proyectó SRHS. Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS. Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS. Reinaldo Gelvez Gutiérrez*